

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1.- Incorpórese como artículo 249 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 (t.o. 1976) el siguiente:

“Art. 249 bis. - Los pagos efectuados al trabajador solo se considerarán referidos al concepto al cual hubiesen sido expresamente imputados.

No serán válidas las cláusulas por las cuales se pretenda compensar pagos efectuados al trabajador con determinada imputación, con otros conceptos a los que éste pudiera resultar acreedor.”

Artículo 2.- De forma.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto cuya sanción propugnamos reproduce el que oportunamente presentáramos bajo Expte. 1047-D-2024 y tiende a garantizar el principio de identidad en los pagos laborales, incorporando al texto de la LCT (aprobada por Ley 20.744, t.o. 1976) un art. 249 bis que establezca que “Los pagos efectuados al trabajador solo se considerarán referidos al concepto al cual hubiesen sido expresamente imputados. No serán válidas las cláusulas por las cuales se pretenda compensar pagos efectuados al trabajador con determinada imputación, con otros conceptos a los que éste pudiera resultar acreedor.”

Es habitual en materia laboral, principalmente en torno a desvinculaciones acordadas bajo la modalidad prevista en el art. 241 LCT -que esta Cámara tendrá que abordar en algún momento para su modificación- que el trabajador/a acepte desvincularse de la empresa contra entrega de una suma de dinero -que en los términos de la ley vigente puede o no corresponderse con una indemnización por despido-.

Y las empresas, al redactar los textos de los acuerdos en que dichas desvinculaciones son plasmadas -no podemos soslayar que los textos los redactan las empresas o sus representantes, y no los trabajadores/as- incorporan cláusulas que establecen que la suma que se abona con motivo de la desvinculación puede ser imputada a otros rubros -diferentes de la extinción- de los que el/la trabajador/a desvinculado/a pueda resultar acreedor/a. Y de tal forma pueden luego modificar unilateralmente la causa del pago a través del mecanismo de la compensación.

No escapa a este proyecto que hace casi ya 25 años la CSJN convalidó las cláusulas de compensación en materia laboral (23/08/1988 in re "Gatarri, Alfredo c/ Cometarsa, Construcciones Metálicas Argentinas S.A.I.C.") diciendo que “Resulta válido el pago gratificadorio realizado al trabajador compensable, en forma genérica, con cualquier otro crédito que tuviese con motivo de la disolución del vínculo, o derivado de las disposiciones de la ley 9688. La existencia de tales acuerdos no viola el principio de irrenunciabilidad (art. 12 de la L.C.T.), aún en el supuesto de carecer de homologación judicial.”

Pero tal resolución judicial no inhibe a este legislador de efectuar modificaciones a la normativa vigente a fin de evitar maniobras de vaciamiento de contenido a la contraprestación que llevó a un trabajador a aceptar un acuerdo o bien a la causa que motivó un pago por parte del empleador.

Si un/a asalariado/a acepta acordar la extinción de su relación laboral a cambio de recibir como compensación una suma de dinero, no puede en justicia posteriormente ser imputada esa misma suma de dinero -total o parcialmente- a otra deuda que la empresa tuviera con aquel; porque ello implicaría vaciar de contenido a la causa que llevó al trabajador/a a aceptar su desvinculación o, dicho de otra manera, ha sido el/la trabajador/a quien con su propio crédito se pagó -aunque sea parcialmente- su desvinculación de la empresa

Y lo mismo ocurre en casos en que no se encuentra en juego una desvinculación. Si una empresa abona una suma de dinero, lo hace con causa en la prestación del trabajador. Si luego pudiera imputar dicho pago a cualquier otra causa, habría quedado sin ser remunerada la primera. Y el trabajo no se presume gratuito, tal como reza el art. 115 LCT.

Resulta también habitual que empleadores hagan pagos a sus dependientes con concreta imputación y luego pretenden compensar -ante reclamo de falta de pago de conceptos- a estos conceptos impagos. Entendemos que ello no puede ser aceptado por la normativa laboral, ya que la alteración de la imputación de un pago implicaría cancelar, con un solo pago imputado a un concepto, dos conceptos diferentes, avalando así una ficción de pago que en la realidad implica que uno de los conceptos ha quedado impago.

Por ende, lo que aquí se postula es llevar a la letra de la L.C.T. el principio de identidad del pago, lo que se paga por un concepto no puede ser imputado a otro/s concepto/s en un futuro; estableciendo claramente en la norma legal laboral que carecen de validez “...las cláusulas por las cuales se pretenda compensar pagos efectuados al trabajador con determinada imputación, con otros conceptos a los que éste pudiera resultar acreedor.”.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros